



PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN DE IMPLANTACIÓN DE CONTADORES INTELIGENTES EN LA RED DE GAS NATURAL

Los contadores inteligentes, a diferencia de los contadores analógicos convencionales, incorporan la capacidad de comunicación bidireccional con el distribuidor, lo que permite la lectura remota y automatizada del consumo de gas natural, aumentando su frecuencia y eliminando la necesidad de realizar estimaciones. Asimismo, estos equipos incluyen una serie de funcionalidades adicionales, como la emisión de alarmas por mal funcionamiento o fraude, la posibilidad de corte de suministro remoto, y permiten el acceso por parte del consumidor a sus datos diarios de consumo a través de plataformas digitales, lo que incentiva la eficiencia en el consumo y, consecuentemente, el ahorro de energía.

El Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes, modificó el artículo 49 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, habilitando a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) para que, cuando la evolución tecnológica de los contadores o del mercado lo aconsejasen, realizara un estudio, con un completo análisis económico que reflejase un balance entre los costes y beneficios de la implantación de contadores inteligentes para el conjunto de la sociedad. En función de los resultados, el Ministro de Industria, Energía y Turismo, referencia que debe entenderse dirigida en la actualidad a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, podría establecer la obligatoriedad del uso de este tipo de contadores, así como los planes de desarrollo para su implantación.

Conforme lo anterior, la disposición adicional cuarta de la Orden ETU/1283/2017, de 22 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2018, incluyó un mandato a la CNMC para elaborar dicho estudio coste-beneficio de la implantación de contadores inteligentes, que se completaba con un análisis sobre posibilidad de ampliar la obligación de disponer de telemedida en la lectura del consumo de clientes industriales.

Paralelamente, la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, en el apartado 4 de su anexo IV fijó en 20 años la vida útil de los contadores de gas con caudal máximo igual o inferior a 25 m³/h, de uso generalizado en consumos domésticos, prohibiendo su reparación o modificación. Esta orden otorgó un plazo máximo de 8 años a contar desde su entrada en vigor, para la sustitución de los contadores que hayan superado esta vida útil o la vayan a superar en esos 8 años, pudiendo las distribuidoras mantener hasta un



máximo de un 2 por ciento del total del parque de contadores sin sustituir, siempre que sea debido a causas no imputables a la misma.

En este contexto, y atendiendo al mandato recogido en la precitada Orden ETU/1283/2017, de 22 de diciembre, la CNMC elaboró en el año 2021 un “Análisis Coste-Beneficio de la implantación de contadores inteligentes en el suministro de gas natural” (INF/DE/023/21), que analiza dos escenarios: en el primero se considera la sustitución de aquellos contadores que superen los 20 años de vida útil en el plazo de 8 años, según la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, mientras que el segundo escenario contempla la sustitución de la totalidad de contadores con caudal máximo igual o inferior a 25 m³/h.

El citado estudio se realizó con anterioridad a la invasión rusa de Ucrania, con un escenario energético muy diferente del actual, y empleándose una estimación del precio de gas natural y de las emisiones de dióxido de carbono muy inferior a la de la actualidad. El estudio considera, para el periodo comprendido entre 2022 y 2049, un precio de gas natural situado entre 17,7 €/MWh y 22,3 €/MWh y un precio de los derechos de emisión entre 43,16 €/ton y 44,99 €/ton. Sin embargo, el precio medio del gas natural con entrega al día siguiente (D+1) ascendió a 39,12 €/MWh en 2023 y a 38,08 €/MWh en 2024, mientras que el precio medio real de los derechos de emisión en 2023 y 2024 se situó en 83,60 €/ton y 64,66 €/ton, respectivamente. Se considera que, de haberse tenido en cuenta los precios actuales y su evolución estimada hoy en día, ambos escenarios habrían arrojado resultados positivos, debido al ahorro por disminución de consumo de gas natural que se espera obtener con la implantación de contadores digitales.

Asimismo, es preciso señalar que en los últimos años se han emprendido numerosas iniciativas orientadas a reducir el elevado grado de dependencia de la Unión Europea con respecto a los combustibles fósiles rusos en general, y al gas natural en particular. En este contexto, destaca el plan REPowerEU, que estableció un conjunto de medidas para reducir de forma rápida dicha dependencia y adelantar la transición ecológica, articuladas en torno a tres pilares fundamentales: Diversificación de fuentes de suministro, aceleración de la introducción de energías limpias y el fomento del ahorro energético, o, en otras palabras, la reducción de la demanda de energía. Los contadores de medida y gestión remota presentan una serie de importantes ventajas frente a los contadores de gas convencionales. Entre ellas, destacan la reducción de consumo de gas natural gracias al empoderamiento del consumidor mediante el acceso a su información de consumo diario, el aumento de la frecuencia en las lecturas, que permite eliminar las estimaciones, la mejora de la capacidad de detección y prevención del fraude, así como la disminución de los desplazamientos para obtener la lectura de contadores que actualmente realizan las empresas distribuidoras, con las emisiones de gases de efecto invernadero que conllevan.

Ante la necesidad de sustituir en un plazo reducido de tiempo gran parte del actual parque de contadores de gas natural domésticos como consecuencia de la Orden



ICT/155/2020, de 7 de febrero, y teniendo en cuenta tanto las prestaciones ofrecidas a los consumidores por los contadores inteligentes, como el resultado del análisis coste beneficio realizado por la CNMC, el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía, autorizó a través de su artículo 14 el despliegue de contadores inteligentes para clientes con un consumo anual igual o inferior a 50.000 kWh, queriendo alcanzar así a todos los consumidores domésticos, de forma que se evitasen agravios comparativos entre ellos y problemas logísticos y de gestión a las empresas distribuidoras. Los correspondientes planes de desarrollo para la implantación de contadores inteligentes de gas natural, así como sus especificaciones mínimas, se establecerían mediante orden ministerial de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Por otra parte, la Orden ITU/1475/2024, de 17 de diciembre, por la que se modifica la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, ha ampliado a 13 años el plazo máximo de sustitución aquellos contadores de gas con caudal máximo igual o inferior a 25 m³/h o caudal másico equivalente que hayan superado su vida útil o la vayan a superar en ese periodo de 13 años. Asimismo, fija un nuevo calendario con hitos intermedios de sustitución, otorgando así más tiempo a los distribuidores para poder llevar a cabo el reemplazo de los contadores que hayan superado la vida útil de 20 años.

Por último, el ya citado artículo 49 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece en su apartado tercero los umbrales de presión y consumo de gas natural para los cuales es obligatorio que los consumidores industriales dispongan de equipos de telemedida, habilitando al Ministro de Industria, Energía y Turismo, referencia nuevamente dirigida a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a modificar por orden dichos umbrales. En este contexto de implantación masiva del contador inteligente para consumidores domésticos, no resultaría congruente que existieran consumidores industriales/comerciales con contadores de lectura manual. En consecuencia, y en aras de disponer en todos los puntos de suministro de gas natural con lectura remota, mediante la presente orden ministerial se modifica el umbral de consumo anual a partir del cual los consumidores conectados a gasoductos cuya presión de diseño sea inferior o igual a 60 bar, deberán disponer de equipos de telemedida.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que la orden se dicta ante la necesidad de concretar el despliegue de contadores inteligentes en el sector del gas natural, debido a las múltiples ventajas que poseen frente a los contadores analógicos convencionales y a su importante papel en la reducción de la demanda de gas natural en nuestro país. Asimismo, la orden regula cuestiones fundamentales en el marco de la gestión y



tratamiento de los nuevos datos de consumo obtenidos mediante los contadores inteligentes.

Esta orden no impone cargas desproporcionadas a ningún agente y su tramitación, mediante los trámites de consulta pública previa y de audiencia realizados, ha dado la oportunidad a los agentes de participar en su elaboración, así como de presentar alegaciones y cualquier tipo de información relevante. En resumen, la concepción y tramitación de esta orden ha respetado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, transparencia, eficiencia y seguridad jurídica recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, la propuesta de orden se adecua al orden competencial, al dictarse al amparo de las habilitaciones de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, establecidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural y en el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)".

La orden fue objeto de informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por su Consejo el de 202X.

Mediante Acuerdo de, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado a la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a dictar la orden.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de esta orden es el establecimiento del procedimiento para la implantación de contadores inteligentes de combustibles gaseosos por canalización, así como las especificaciones mínimas a cumplir por estos equipos.
2. Esta orden será de aplicación a todos aquellos puntos de suministro de gas natural o gas manufacturado por canalización con consumo anual igual o inferior a 50.000 kWh, exceptuando en cualquier caso el suministro de gases licuados por canalización.
3. Asimismo, se modifican a través de la orden los umbrales de consumo que obligan a disponer de equipos de telemedida.

Artículo 2. Definiciones



1. Se denomina contador inteligente de gas a aquel que, además de medir y registrar el consumo, permite la comunicación bidireccional con el titular de la red, pudiendo incorporar funcionalidades adicionales como la desconexión del suministro de forma remota, la identificación de alarmas y eventos, el registro diario de los consumos o la actualización del propio software o firmware, ya sea de forma remota o local.

2. Se entiende por equipo de telemedida al dispositivo o conjunto de dispositivos que permiten la lectura remota y periódica de los consumos registrados por el contador de gas, transmitiendo los datos registrados hasta el sistema de gestión del titular de la red, sin perjuicio de las funcionalidades adicionales que puedan incorporar. En función de su diseño e integración con el contador, se puede distinguir:

- a. Contador con telemedida integrada
- b. Módulo de telemedida, que se acopla o conecta de manera externa a un contador analógico, para permitir la transmisión de los datos de consumo.

Artículo 3. Calendario de sustitución de contadores para puntos de suministro con consumo anual igual o inferior a 50.000 kWh

1. Los contadores analógicos instalados en puntos de suministro con consumo anual igual o inferior a 50.000 kWh deberán ser sustituidos por contadores inteligentes, de acuerdo con el calendario recogido en el anexo.

2. Trascurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta orden, todos los nuevos contadores que se instalen, ya sea por alta de nuevos suministros, sustitución por avería, manipulación fraudulenta o finalización de su vida útil, entre otros motivos, deberán ser contadores inteligentes.

3. Aquellos puntos de suministro que cuenten con contadores con caudal máximo superior a 10 m³/h, o caudal másico equivalente, el contador inteligente podrá ser sustituido por un equipo de telemedida, siempre que esta opción sea aceptada por el titular del punto de suministro.

4. Los titulares de puntos de suministro que ya dispongan de telemedida y que vean reducido su consumo anual por debajo del mencionado umbral de 50.000 kWh podrán seguir manteniendo el equipo de telemedida hasta el fin de su vida útil.

Artículo 4. Obligación de disponer de telemedida en puntos de suministro con consumo anual superior a 50.000 kWh.

1. Trascurridos cinco años desde la entrada en vigor de la orden, todo punto de suministro con consumo anual superior a 50.000 kWh deberá disponer de contador inteligente o equipo de telemedida.



2. Trascurridos seis meses desde la entrada en vigor de la orden, todo contador que se instale en dichos puntos de suministro, ya sea por alta, sustitución por avería, manipulación, fin de su vida útil u otro motivo, deberá ser inteligente o de telemedida.

Artículo 5. Requisitos de los contadores inteligentes y equipos de telemedida

1. Los contadores inteligentes deberán cumplir las siguientes especificaciones y/o funcionalidades mínimas:

- a) Comunicación bidireccional segura con el sistema informático del distribuidor
- b) Desconexión del suministro de forma remota
- c) Identificación y transmisión a la empresa distribuidora de alarmas y eventos
- d) Medición de los consumos al menos con periodicidad diaria
- e) Envío de los datos de consumo al distribuidor con periodicidad mínima de 3 días
- f) Almacenamiento local de al menos 90 datos de consumo
- g) Actualización remota del software y/o firmware.
- h) Dimensiones conformes la norma UNE 60510.
- i) Sustitución de la batería sin necesidad de desinstalar el contador. El compartimento de la batería deberá estar separado de los conductos de gas y sellado de tal forma que se pueda advertir visualmente cualquier manipulación o interferencia no autorizada. Con posterioridad a la sustitución de la batería, se habrá de proceder, en su caso, a la restauración del sellado.

2. Los equipos de telemedida instalados en el ámbito de aplicación del artículo 3 deberán cumplir con las especificaciones mencionadas anteriormente, con la excepción de la recogida en la letra b) para aquellos contadores con telemedida integrada, y b) y h) en el caso de módulos de telemedida.

3. Los contadores inteligentes y equipos de telemedida a instalar deben ser compatibles con un flujo de gas que contenga al menos hasta un 10%mol de hidrógeno.

4. Los contadores inteligentes a instalar no emplearán sensores de temperatura y/o presión para ajustar la medición volumétrica de gas natural.

5. Los contadores deberán cumplir con los requisitos metrológicos para contadores inteligentes establecidos en la Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida (MID), así como el resto de normativa metrológica nacional vigente.



6. El distribuidor seleccionará la tecnología de comunicaciones más adecuada para el contador en función de las características específicas del área de distribución. En aras de maximizar la duración de la batería asociada a los contadores, se habrá de optar por tecnologías que impliquen un bajo consumo de energía, limitando el uso de GPRS a casos excepcionales. El protocolo de comunicaciones a emplear deberá ser abierto, no propietario y basado en estándares que permitan la interoperabilidad con las plataformas de datos y la migración entre distintos operadores.

Además, se deberán implementar mecanismos de ciberseguridad, que incluyan, entre otros, cifrado de datos y autenticación segura para prevenir accesos no autorizados o manipulaciones indebidas.

7. El distribuidor, o transportista en su caso, deberá hacer públicas en su página web las características y requisitos de aquellos contadores inteligentes o equipos de telemedida a instalar en su red. En particular, se habrá de hacer referencia clara y expresa a la tecnología y al protocolo de comunicaciones a emplear y proporcionar un listado actualizado de modelos comerciales compatibles.

8. El distribuidor, o transportista en su caso, pondrá a disposición de los consumidores conectados a su red un teléfono y un correo electrónico de atención al cliente para consultas e incidencias relativas a los contadores inteligentes y equipos de telemedida.

Artículo 6. Acceso a los datos

1. El distribuidor, o transportista en su caso, habilitará el acceso gratuito, vía web y aplicación móvil, del consumidor a sus datos diarios de consumo de los 24 meses anteriores, o desde la fecha de instalación del equipo si esta es posterior. Los datos de consumo deberán mostrarse de manera fácilmente comprensible y se permitirá a los consumidores la descarga gratuita de su histórico de consumo, al menos en formato “csv”.

2. La tecnología y protocolos de comunicaciones a utilizar deberán garantizar en todo momento la protección de la privacidad de los consumidores y la seguridad de sus datos confidenciales, en cumplimiento de la normativa relevante en materia de protección de datos.

3. Las empresas distribuidoras, o transportistas en su caso, podrán vender a terceros que lo soliciten datos anonimizados de consumo de aquellos puntos de suministro con consumo anual igual o inferior a 50.000 kWh, para fines estadísticos, de ahorro y eficiencia energética, o comerciales. Estos ingresos tendrán naturaleza de ingresos liquidables conforme la normativa en vigor. En el caso de cesión de dichos datos a entidades u organismos dependientes de la Administración, la cesión será gratuita.

Artículo 7. Plan de implantación de contadores inteligentes.



1. Las empresas distribuidoras deberán elaborar y publicar en su página web un plan de implantación de contadores inteligentes que permita cumplir con los plazos máximos establecidos en el artículo 3 y con los hitos recogidos en el calendario del anexo.
2. El plan contendrá, como mínimo, una descripción de las ventajas de este tipo de equipos y sus funcionalidades, así como las especificaciones mínimas de los contadores y el sistema y protocolo de comunicaciones utilizado. El plan informará asimismo de las fases de implantación y del procedimiento de instalación, y hará referencia expresa a las potenciales penalizaciones que sean de aplicación a aquellos consumidores que no permitan la implantación de los nuevos equipos en los términos establecidos en esta orden.
3. Anualmente, las empresas distribuidoras deberán remitir antes del 1 de marzo, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, un informe que contenga datos anuales y acumulados de la ejecución de sus planes de implantación de contadores inteligentes, con detalle por municipio, provincia y comunidad autónoma.
4. Asimismo, cada dos años, a contar desde la publicación de la orden, los distribuidores y transportistas, en su caso, deberán informar antes del 1 marzo, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del progreso de la implantación de la teledistribución conforme a lo establecido en el artículo 4.

Artículo 8. Procedimiento de implantación de contadores inteligentes.

1. El distribuidor comunicará la obligación de implantación del contador inteligente a los titulares de los puntos de suministro, con una antelación mínima de tres meses. La comunicación incluirá, como mínimo, la siguiente información:
 - a. La fecha máxima para la sustitución.
 - b. La relación concreta de las características y requisitos del nuevo contador, que también habrán de encontrarse disponibles en la página web de la empresa distribuidora de manera inequívoca y transparente, así como un listado de equipos compatibles disponibles comercialmente.
 - c. La posibilidad de disponer del contador en propiedad o en alquiler a la empresa distribuidora. El consumidor que opte por un contador en propiedad deberá adquirir un modelo compatible y disponer de él cuando se produzca la visita para realizar la sustitución.
2. Con una antelación mínima de quince días naturales, se informará al consumidor de la fecha y franja horaria, que no podrá exceder las 4 horas, de la visita para la sustitución del contador.



3. El titular del punto de suministro podrá concertar con la distribuidora una cita en una fecha diferente de la programada, en cuyo caso la empresa quedará habilitada a facturar el coste de los derechos de enganche vigentes en la comunidad autónoma en la que se ubique el punto de suministro.

4. Las notificaciones referidas en este artículo se podrán realizar por medios telemáticos a aquellos consumidores con los que previamente ya se mantengan comunicaciones por esta vía, y por correo postal, en caso contrario. Estas comunicaciones deberán ser complementadas, en cualquier caso, mediante un cartel en la dirección de suministro.

5. La distribuidora avisará al consumidor en el momento de la actuación para que esté presente si así lo desea, pudiendo realizarse la actuación aun cuando no se le pueda localizar.

6. En el caso de que el consumidor opte por la instalación de contador de su propiedad, deberá hacer entrega de su certificado de conformidad en el momento de la instalación. El equipo deberá cumplir con la normativa metrológica vigente, así como con las especificaciones notificadas por la empresa distribuidora y publicadas en la página web de la misma. La distribuidora realizará la instalación del equipo en los términos dispuestos en esta orden. Conforme el artículo 49 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, el distribuidor no podrá cobrar cantidad alguna por la sustitución, tanto en el caso del contador en alquiler como en propiedad.

En el caso de que, en la fecha de sustitución, no se disponga de un equipo en propiedad para instalar, o que este no cumpla con las especificaciones referidas, la distribuidora instalará uno en régimen de alquiler hasta que el consumidor concierte una cita para la instalación del contador de su propiedad. La distribuidora quedará habilitada para facturar el alquiler del contador durante el intervalo de tiempo en el que este haya permanecido operativo así como para cobrar los derechos de enganche vigentes en la comunidad autónoma por la segunda visita.

7. La empresa distribuidora procederá al montaje del nuevo contador y a la emisión de un parte de trabajo que recoja la operación y el nuevo precio de alquiler, en su caso.

8. Cuando la visita para realizar la sustitución resultase infructuosa por tratarse de un contador sin acceso o porque el consumidor no haya permitido la sustitución, se dejará en la dirección de suministro una comunicación al consumidor indicándole dicha circunstancia y solicitando que se ponga en contacto con la distribuidora para permitir la sustitución.

Transcurrido un plazo mínimo de quince días naturales desde la visita anterior, la empresa distribuidora programará una nueva visita para llevar a cabo la sustitución, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 o 3 de este artículo, según proceda.



De resultar la segunda visita infructuosa, por razones ajenas a la distribuidora, se repetiría el proceso anterior, pudiendo la empresa distribuidora facturar al consumidor, a través de su empresa comercializadora, un importe que no superará el coste equivalente al precio regulado de los derechos de enganche vigentes en la comunidad autónoma en la que se ubique el punto de suministro.

En el supuesto de que la visita resultase nuevamente infructuosa, la distribuidora lo comunicará al órgano competente de la comunidad autónoma a los efectos oportunos para que, en el marco de sus competencias, vele por la sustitución efectiva del equipo, quedando igualmente la distribuidora habilitada para la facturación a la que se hace referencia en el párrafo anterior por cada visita que se vea obligada a realizar.

9. En el caso de que al intentar realizar la sustitución se detecte la necesidad de una adecuación relevante de la instalación, ya sea por las dimensiones u otros elementos que impidan la sustitución, la distribuidora comunicará dicha circunstancia al consumidor para que proceda a modificar la instalación a través de un instalador autorizado. En el plazo máximo de diez meses el consumidor deberá adecuar la instalación y comunicárselo a la empresa distribuidora para que programe la sustitución del equipo. Una vez realizada la comunicación por parte del consumidor, o transcurrido el plazo de diez meses, la distribuidora programará una nueva visita de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del presente artículo, que se considerará como una segunda visita, estándose a lo dispuesto en el apartado anterior.

10. En el caso de que se detecte un contador que presente una posible irregularidad, se documentará fotográficamente y se procederá de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, o aquella normativa que resulte de aplicación.

11. La distribuidora remitirá, de forma anual, al órgano competente de la comunidad autónoma, un informe sobre aquellas sustituciones programadas que hayan resultado infructuosas tras una segunda visita.

12. Para todos aquellos consumidores cuyo contador se haya intentado sustituir mediante dos o más visitas que hayan resultado infructuosas y siempre que hayan transcurrido al menos seis meses desde la segunda visita, la distribuidora quedará habilitada para facturar, a través de la empresa comercializadora en el caso de suministros de gas natural, un precio por el alquiler del contador que será el doble del precio en vigor para un contador analógico equivalente al instalado, con independencia de que el consumidor posea la titularidad del mismo. La empresa de comercialización que realice el suministro, incluirá en sus facturas las cantidades que resulten de aplicar lo dispuesto anteriormente, indicando de forma clara y expresa la cuantía resultante y el concepto al que corresponde.



13. Desde el momento de la instalación y completa activación de los contadores inteligentes, las empresas distribuidoras, o transportista en su caso, remitirán la lectura proporcionada por dichos equipos a las comercializadoras de gas natural para la facturación del suministro, debiendo incluir en facturas emitidas los datos de consumo correspondientes al primer y último día del periodo de facturación

14. Las obligaciones establecidas en este artículo y las responsabilidades asociadas a su incumplimiento recaen sobre los propietarios de los contadores analógicos a sustituir.

Artículo 9. Procedimiento de implantación de telemedida en todos los puntos de suministro con consumo anual superior a 50.000 kWh.

1. Durante los cinco primeros años desde la entrada en vigor de esta orden, las empresas comercializadoras incluirán en las facturas de aquellos clientes que aún no dispongan de contador inteligente o equipo de telemedida, una comunicación informando sobre la obligatoriedad de disponer de lectura remota de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. En dicha comunicación se ofrecerá toda la información necesaria sobre las alternativas y características técnicas y de instalación del equipo, así como la posibilidad de alquiler del mismo. Las empresas distribuidoras, o transportistas en su caso, deberán proporcionar a las comercializadoras el listado particularizado de sus consumidores que no dispongan todavía de contador inteligente o equipo de telemedida.

2. Cuando el consumidor exprese su consentimiento para que se realice la instalación del equipo de telemedida, la empresa distribuidora, o transportista en su caso, deberá proporcionar un rango de fechas y franjas horarias previstas para la actuación sobre el contador existente o su sustitución. Posteriormente, y con una antelación mínima de diez días naturales, se informará al consumidor de la fecha exacta de la visita delimitada dentro de una franja horaria que no podrá exceder las 4 horas.

3. En el caso del consumidor desee concertar una cita para la instalación del equipo en una fecha distinta a la programada, deberá solicitárselo al distribuidor, o transportista en su caso, que quedará habilitado a facturar el coste de los derechos de enganche vigentes en la comunidad autónoma en la que se ubique el punto de suministro, debiendo informar al consumidor de este hecho de manera previa, clara y transparente.

4. En el caso de que el consumidor opte por la instalación de un contador inteligente o equipo de telemedida de su propiedad, deberá hacer entrega de su certificado de conformidad en el momento de la instalación. El equipo deberá cumplir con la normativa metrológica vigente, así como con las especificaciones notificadas por la empresa distribuidora, o transportista en su caso, y publicadas en sus respectivas páginas web. La distribuidora o transportista, realizará la instalación del equipo en los términos dispuestos en esta orden.



5. La empresa distribuidora o, en su caso, la empresa transportista, procederá al montaje del contador inteligente o del equipo de telemedida y a la emisión de un parte de trabajo que recoja la operación y el nuevo precio de alquiler, si procede.
6. Desde el momento de la instalación y completa activación del contador inteligente o equipo de telemedida, las empresas distribuidoras, o transportista en su caso, remitirán la lectura proporcionada por dichos equipos a las comercializadoras de gas natural para la facturación del suministro, debiendo incluir en facturas emitidas los datos de consumo correspondientes al primer y último día del periodo de facturación.
7. Una vez transcurrido el plazo de cinco años otorgado en el artículo 4, sin que se haya instalado el contador inteligente o equipo de telemedida en el punto de suministro por razones ajenas al distribuidor o transportista, y previa notificación, se aplicará la suspensión del suministro conforme a los artículos 55 y 56 del Real Decreto 1434/2022, de 27 de diciembre.
8. Las obligaciones establecidas en este artículo y las responsabilidades asociadas a su incumplimiento recaen sobre los propietarios de los contadores objeto de sustitución o modificación.

Disposición adicional primera. Información de contacto

1. Con el objetivo de asegurar la adecuada coordinación de la programación de visitas al consumidor, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta orden, las empresas comercializadoras de gas natural remitirán a las empresas distribuidoras o transportistas de gas natural correspondientes, por los canales de mensajería establecidos para el intercambio de información de contratación, la información de contacto actualizada de aquellos consumidores suministrados desde su red de distribución o transporte. La información de contacto a compartir incluirá, si se dispone de ella, el número de telefónico y la dirección de correo electrónico.

Cualquier modificación en la información de contacto remitida deberá ser comunicada por parte del comercializador a la empresa distribuidora o transportista en un plazo máximo de quince días.

2. Adicionalmente, las empresas comercializadoras deberán compartir con la empresa distribuidora o transportista de gas correspondiente, el listado de consumidores de su red con los que mantenga una relación previa de comunicación vía medios telemáticos.

Disposición adicional segunda. Aplicación de la orden.

Se habilita a la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía a dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de la orden, así como para realizar las modificaciones oportunas requeridas para adaptar la orden a los cambios de la normativa europea de aplicación.



Disposición final primera. Título competencial

Esta orden se dicta al amparo de las habilitaciones establecidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, para la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, fecha al margen

LA VICEPRESIDENTA TERCERA Y MINISTRA PARA LA TRANSICIÓN
ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Sara Aagesen Muñoz



Anexo

Calendario de implantación de contadores inteligentes

Los distribuidores, o transportistas en su caso, deberán sustituir los contadores analógicos instalados en puntos de suministro de gas natural o gas manufacturado por canalización con consumo anual igual o inferior a 50.000 kWh por contadores inteligentes, de acuerdo con el siguiente calendario:

- a) Con anterioridad al 31 de diciembre de 2028 deberá sustituirse al menos un 20 por ciento del total de contadores analógicos.
- b) Con anterioridad al 31 de diciembre de 2030 deberá sustituirse al menos un 50 por ciento del total de contadores analógicos.
- c) Con anterioridad al 31 de diciembre de 2032 deberá sustituirse al menos un 80 por ciento del total de contadores analógicos
- d) A partir del 31 de diciembre de 2035 cada una de las empresas distribuidoras podrá mantener, como máximo, un 2 por ciento del total de su parque de contadores analógicos sin sustituir, siempre que sea debido a causas no imputables a la misma. Este hecho deberá ser debidamente justificado y aprobado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.